DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 429, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 429

CONSIDERANDO que el ahorro escolar está incluído den-

tro de las funciones educativas del Estado, y, como tal, su vigencia ha sido declarada de interés pública y promovida entre los alumnos de las escuelas públicas y particulares a niveles primario, intermedio y secundario;

CONSIDERANDO que para la viabilización y el cumplimiento cabal de los propósitos de la ley que instituyó el ahorro escolar, se hace necesaria e imperativa la modificación y revitalización de los mecanismos administrativos mediante los cuales éste se realiza;

CONSIDERANDO que la Fundación de Crédito Educativo, Inc., es una institución que por su estructura orgánica y por su experiencia en actividades afines con los programas educativos oficiales, ofrece suficientes garantías para auspiciar el fortalecimiento y desarrollo del sistema de ahorro escolar, en lo concerniente a las atribuciones de la ley de la materia, actualmente a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

CONSIDERANDO que a través de la Fundación de Crédito Educativo, Inc., el ahorro escolar, además de promover entre los estudiantes el principio del ahorro, generará los recursos necesarios para financiar de manera exclusiva la enseñanza superior y técnica de aquellos estudiantes que sistemáticamente lo practiquen;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955, para que rija en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 3.— El ahorro escolar será espontáneo y de libre retiro por parte de los ahorrantes. Con las sumas provenientes del ahorro escolar, la Fundación creará una cartera para financiamiento exclusivo de solicitantes que hayan patrocinado el sistema de ahorro escolar.

Para dar la aplicación de esa cartera, la Fundación de Crédito Educativo dará preferencia a los solicitantes que con mayor dedicación y constancia hubieran ahorrado durante sus estudios primarios y secundarios".

Art. 2.— Se modifican los artículos 4, 5, 9 y 13 de la indicada Ley Nº 4152, modificados, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 4.— El ahorro se llevará a la práctica mediante albumes y libretas que la Fundación de Crédito Educativo se encargará de suplir gratuitamente, y en las cuales se fijarán las láminas y sellos que cada interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela o en los centros de expendio establecidos.

Estos sellos y láminas emitidos por la Fundación de Crédito Educativo serán distribuídos de la siguiente manera: a) Por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en las escuelas y colegios. b) Por la propia Fundación en los otros centros de distribución y con los mecanismos que ella estableciere.

Los directores de las escuelas y colegios liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que hubieren sido adquiridos por sus alumnos, en la oficina central de la Fundación de Crédito Educativo o en las oficinas regionales de esta entidad en las diferentes localidades de la República".

"Art. 5 — Los sellos o estampillas que emitirá la Fundación de Crédito Educativo serán de los siguientes valores: RD$ 0.01 (un centavo); RD$0.05 (cinco centavos); RD$0.10 (diez centavos); RD$0.25 (veinticinco centavos); RD$0.50 (cincuenta centavos); RD$ 1.00 (un peso). Estos sellos carecerán de valor intrínseco y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Párrafo. Los sellos o láminas a que se refiere este artículo serán numerados consecutivamente en cada categoría de sus valores, y contendrán fotografías, figuras, gravados, diseños y alegorías relacionadas con los programas de estudios de la Se-

cretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y del acontecer histórico cultural y económico de la República".

"Art. 9.— Los fondos provenientes del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de todas clase de impuestos, derechos, encajes, contribuciones o tasas y la Fundación de Crédito Educativo, Inc., los conservará en calidad de depósito. Podrán ser retirados por los alumnos, con sujeción a los Reglamentos que al respecto se dicten.

Párrafo. Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de las escuelas, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma índole, cuya apreciación discrecional corresponderá a la Fundación de Crédito Educativo. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se suscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno".

"Art. 13.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos del ahorro entre los educandos. Entre estas providencias deberán figurar; instrucciones a todas las autoridades escolares para que se explique al estudiantado las ventajas escolares del Ahorro Escolar, para así estimular su aceptación; visitas periódicas de los profesores y alumnos a la Fundación de Crédito Educativo y a las instituciones bancarias".

Art. 3.— La Fundación de Crédito Educativo queda autorizada a recibir los depósitos provenientes del sistema de ahorro escolar y a utilizar las sumas depositadas para sus operaciones de préstamos educativos.

Art. 4.— Para el diseño y el contenido educativo de las láminas y sellos a emplearse, la Fundación de Crédito Educa-

tivo presentará los proyectos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual elegirá definitivamente los que mejor sirvan de apoyo a los programas educativos vigentes y a la formación cultural de los estudiantes.

Art. 5.— La Fundación de Crédito Educativo llevará una contabilidad especializada para el Ahorro Escolar, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Ar . 6.— Quedan derogados los artículos 6 y 14 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 430, que aprueba la Resolución Nº 26-72, del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 430

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de La Vega propone designar con el nombre de "Avenida Profesor Luis Despradel P.", el tramo de la calle Restauración, comprendido desde la "27 de Febrero" hasta la Autopista Duarte.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.